



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de julio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informando que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa ordenó el envío del expediente por competencia. Sírvasse proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00063**
Demandante: GERSO MOSQUERA CARABALI
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
IMTRAM DE PUERTO ASIS

Mocoa, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho número UNO contiene CINCO supuestos facticos, referentes a los diferentes “*contratos por prestación de servicio de apoyo a la gestión*”, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos o dividirse en literales, lo anterior para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.
2. El hecho número DOS contiene DOS supuestos facticos, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho número TRES contiene CINCO supuestos facticos, referentes a la “*remuneración*” de los diferentes contratos de prestación de servicios, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos o dividirse en literales.
4. El hecho número CUATRO contiene CINCO supuestos facticos, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos, cabe aclarar, que en uno de esos supuestos se enuncia la omisión de pago por la parte pasiva de “*prestaciones sociales*” de forma general, situación que debe precisarse a cuáles se refiere y señalarse en hechos distintos.
5. El hecho número CINCO correspondiente al hecho factico del no pago de “*la liquidación de las prestaciones sociales.*”, es exactamente lo mismo al indicado en uno de los hechos facticos del numeral CUATRO, por lo tanto,

este fragmento debe eliminarse, para evitar innecesarias redundancias al momento de contestar la demanda.

6. El hecho número SEXTO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deberán consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
7. El hecho número SIETE referente a las horas extras, deben sub numerarse o dividirse en literales, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

La pretensión CUARTA contiene en su redacción una razón de derecho, por lo cual debe trasladarse al acápite correspondiente.

La pretensión QUINTA contiene en su redacción CUATRO pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas, cabe anotar en este punto, que las pretensiones referentes a “*VACACIONES*” y “*PRIMA DE SERVICIOS PRIMER SEMESTRE AÑO 2021*”, no poseen un fundamento de hecho que los sustente, por lo tanto, se ordena corregir tal situación para que estas pretensiones no queden aisladas del contenido de la demanda, porque lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

La pretensión OCTAVA redacta que se pague por parte del empleador lo correspondiente a “*seguridad social*”, de forma general, situación que debe precisarse a cuáles se refiere en pretensiones diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

Respecto de los acápites procedimiento y cuantía.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en sus numerales 5 y 10, establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso y la cuantía correspondientemente, puesto que su estimación es necesaria para establecer la competencia de este despacho, los cuales no se observan consignados en la demanda, por lo que se ordena a la parte demandante inserte estos acápites en el introductorio.

Aunado a lo anterior, se observa un acápite correspondiente a “*CONCEPTOS A PAGAR:*”, el cual la parte demandante hace un recuento total de todos los conceptos indicados a pagar en las pretensiones, siendo estos propios del acápite de cuantía y se deberá consignar en el correspondiente acápite.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple relación de unas normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto a las pruebas

Tras la revisión de los anexos allegados como pruebas al introductorio de forma digital encontramos que, los documentos de folios 13 y 15 del archivo *"01EscritoDemanda"* del expediente digital referente al *"Decreto No 053 de febrero 12 de 2022 de nombramiento del director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad (IMTRAM)"* se encuentran separados por otro documento diferente generando desorden, puesto que se encuentra en la mitad del documento antes mencionado, precisamente en el folio 14 referente a la *"Acta de posesión No. 011 de LEIDY KATHERINE PANTOJA MONTES como director del Instituto Municipal de Transporte y Movilidad (IMTRAM)"*, por lo que se ordena organizar de manera correcta los documentos para no tener dificultad en encontrar los documentos indicados como prueba.

Así mismo, se encuentra que se ha aportado dos veces un mismo documento referente al *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 08-2021"* en los folios 16 y 20, por lo que se ordena eliminar alguno de los dos.

Respecto de la reclamación administrativa

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4º de la ley 712 de 2001, determina que:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos de la demanda no se observa que se haya llevado a cabo este requisito de procedibilidad; es decir, que el Juzgado carecería de competencia para pronunciarse sobre el derecho reclamado, pues precedentemente no se le ha dado la oportunidad a la demandada de referirse a ellos.

En consecuencia, no se ha cumplido a cabalidad con la exigencia consignada en la norma transcrita, a menos que en poder del actor se encuentre en escrito con el que realizó la reclamación del derecho que echa de menos del Juzgado.

Respecto a los anexos

Tras la revisión de los anexos arrimados con el escrito de demanda se encuentra que el documento enunciado como *“Documento con los diferentes cálculos y formulas utilizadas para cada pretensión”*, no se encuentra adjunto al libelo genitor, por lo que se ordena aportarlo o eliminar su mención de este acápite, cabe aclarar que ese documento debe consignarse en el acápite correspondiente a pruebas documentales, según lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001.

Respecto del memorial poder

Tras la revisión de los anexos de la demanda, el folio 61 referente al poder, no es de recibo dicho documento, puesto que se encuentra incompleto al no indicarse el Juzgado a quien va dirigido, las facultades que se le otorga al apoderado, la antefirma del otorgante y quien lo acepta.

Así mismo, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante ***mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos*** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Resaltos fuera del texto).

Referente a la norma en cita, se observa también que la parte actora utilizó la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp como medio para conferir el poder, se avizora que ésta no satisface con la presunción de autenticidad como lo indica la Ley anteriormente señalada, puesto que existe incertidumbre en la fecha de cuando se remitió la información, como también no se logra establecer constancia de quien envía y recibe dicha comunicación.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva

Respecto al índice de contenido de la demanda

En este punto se observa que la tabla índice que relaciona los archivos de la demanda se encuentra desajustada en la paginación de los documentos, por lo que se ordena realizar su corrección, para mayor facilidad de manejo del expediente.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se*

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” tipifica en el párrafo quinto del artículo 6o, lo referente a los deberes de la parte demandante.

Señala el articulado en mención que:

***(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...) (Resaltos fuera del texto)*

Referente a la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 05 de julio de 2022****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199a8ddea42b32503b39a86dc2a0e23fecb3f306dda787359c7b2cd24142a73f**

Documento generado en 01/07/2022 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>